

CG368/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I.- Con fecha nueve de junio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número 13CD/P/401/2006, signado por el C. Jacobo Guzmán Javier, Vocal Ejecutivo y otrora Presidente del Consejo Distrital de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito signado por el Licenciado Raúl Lucio Vázquez, representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el 13 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en la entidad de referencia, en el que denunció hechos que consideró constituyan infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 13 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

**SEGUNDO.-** *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 03 del mes de abril del año dos mil seis, la Coalición Por el Bien de Todos y su candidata la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

**TERCERO.-** *La Coalición Por el Bien de Todos, por medio de su candidata a SENADORA la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, ha estado colocando su propaganda electoral, en gallardetes en postes de luz y teléfono, impidiendo con éstos la visibilidad de los conductores de vehículos automotores, y por ende la visibilidad de las personas que quieren cruzar esta importante arteria vial de este distrito electoral número 13, pudiendo provocar un accidente, y poniendo en riesgo la integridad física de los ciudadanos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tal es el caso que en fecha 3 de junio del año dos mil seis me percate que al circular en mi vehículo automotor, que en avenida Adolfo López Mateos (antes R1) entre boulevard de los Aztecas y Carlos Hank González, en todo este tramo de esta importante arteria vial se encontraba colocada propaganda Electoral, en gallardetes de la Candidata a Senadora por la Coalición 'Por el Bien de Todos', obstruyendo la visibilidad de los conductores y por ende de los peatones que circulan y transitan por esta importante avenida, poniendo en riesgo la integridad física del ciudadano al colocar de esa manera su propaganda, a sabiendas que la ley de la materia se los prohíbe la coalición antes mencionada, ha estado violentando la norma en la colocación de su propaganda electoral en todo el distrito electoral, atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición Por el Bien de Todos, ya*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición '**Alianza por México**', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**a).**- *Por lo que se refiere a los hechos marcados con los numerales del dos al tres, relativos al de colocar propaganda electoral en postes de luz y teléfono en avenida Adolfo López Mateos (antes R1) entre las avenidas Boulevard de los Aztecas y Carlos Hank González, con toda la intención de violentar la ley electoral, a sabiendas que esta prohíbe la obstrucción de la visibilidad de conductores, así como la peatones (sic) situación que no le importó al colocar sus gallardetes en esta importante arteria vial en la mayoría de los postes antes mencionados. Con ello se está violentando lo establecido en el artículo 189, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:*

*“En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento urbano, **se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.**”*

*Ahora bien, es el caso que en la avenida Adolfo López Mateos (antes R1) entre las avenidas Boulevard de los Aztecas y Carlos Hank González, en esquinas, semáforos y sobre toda la avenida se encuentran postes de luz, cuya características son: diámetro de aproximadamente cuarenta y cinco centímetros y una longitud de cuatro metros, ubicado exactamente frente a la avenida San Felipe, Santa Prisca y Piedad, como se desprende la prueba*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*técnica consistente en 4 fotografías, se advierte que la propaganda se encuentra casi a ras de suelo, esta colgada en un poste de luz, en esquina de avenidas principales, el gallardete tiene la imagen de YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, con fondo blanco emblema de la coalición por el Bien de Todos que debidamente registró a su candidata al senado, en la que dice Yeidckol SENADORA, Por el Bien de Todos y que tienen una medida de 48 centímetros de ancho por 98 centímetros de largo, conducta que sin lugar a dudas contraviene la norma electoral.*

*Por lo anterior, indudablemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición Por el Bien de Todos, por conducir sus actividades fuera de los cauces legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE (sic), con base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe)**

*A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, me permito ofrecer las siguientes:*

**P R U E B A S**

**1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el acuse original de la solicitud de mi copia certificada del nombramiento

*del suscrito, como representante propietario de la Coalición 'Alianza por México', misma que exhibe como anexo al presente escrito.*

**2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS:** *Consistentes en 4 placas fotográficas, numeradas del 1 al 4, que describen plena y fehacientemente que la coalición Por el Bien de Todos por medio de su candidato C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, ha estado colocando propaganda electoral en postes de luz y teléfonos obstruyendo la visibilidad de conductores y peatones, como se puede apreciar en las fotos identificadas con los números 1 al 4 mismas que fueron tomadas el día 3 de junio del presente año, en la avenida Adolfo López Mateos, misma que describe:*

*Que como se puede percibir de esta placas fotográficas la colocación de su propaganda de la candidata ha senadora YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ de la Coalición Por el Bien de Todos no cumple con lo establecido ya que de manera deliberada obstruye la visibilidad de conductores y transeúntes de esta avenida Adolfo López Mateos (antes R1) entre las avenidas Boulevard de los Aztecas y Carlos Hank González de este distrito electoral número 13 federal.*

*Esta prueba se relaciona con el hecho número tres del presente escrito.*

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** *derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuáles esta autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho desconocido, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representada, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan el presente asunto.*

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *En lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representada, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia..."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

Al escrito de queja, el denunciante anexó y ofreció como prueba, cuatro impresiones fotográficas.

**II.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006; y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**III.** Mediante oficio número **SJGE/1148/2006**, de fecha siete de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue notificado al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el 24 del mes y año de referencia.

**IV.** El día treinta y uno de agosto del año dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental, lo siguiente:

**"CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C.  
Raúl Lucio Vázquez, en su carácter de representante propietario  
de la coalición electoral denominada Alianza Por México ante el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*Consejo Distrital 13 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja que señala:*

**'TERCERO.-** *La Coalición Por el Bien de todos, por medio de su candidata a SENADORA la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, ha estado colocando su propaganda electoral, en gallardetes en postes de luz y teléfonos, impidiendo con estos la visibilidad de los conductores de vehículos automotores, y por ende la visibilidad de las personas que quieren cruzar esta importante arteria vial de este distrito electoral número 13, pudiendo provocar un accidente...'*

*En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la coalición electoral denominada Alianza Por México ante el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos.*

*Es en ese orden de ideas, el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa.*

*Si bien es cierto que la quejosa denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no tienen el sentido que el inconforme pretende otorgarles, como se verá; el quejoso presenta un escrito acompañado de lo siguiente:*

- *Cuatro placas fotográficas con las que pretende acreditar su dicho y nada más.*

*Sin embargo, de las probanzas exhibidas el inconforme no logra acreditar su dicho, pues las pruebas presentadas no se encuentran administradas con otros elementos que permitan dar por ciertas sus afirmaciones. Máxime que no se acredita donde fueron tomadas dichas placas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*Así, el inconforme en su escrito de queja refiere la existencia de propaganda electoral de la candidata a senadora de la coalición que represento, exhibiendo para el efecto tomas fotográficas en las que se presume la supuesta presencia de propaganda electoral a favor de la candidata mencionada con anterioridad y una presunta ubicación que no acredita.*

*En este orden de ideas, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento.*

*El quejoso no acredita, con su dicho las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni ofrece pruebas idóneas para acreditarlo. Pues las pruebas que pretende ofrecer no generan convicción por sí mismas. De las placas fotográficas exhibidas, en modo alguno, se alcanza a distinguir, sí como lo sostiene la quejosa se fijó propaganda en forma ilegal.*

*Las pruebas técnicas que ofrece el quejoso, no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar adminiculadas con otros documentos probatorios.*

*Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

**Artículo 35**

(...)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*3. Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no es idóneo a efecto de acreditar su dicho.*

*En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.*

*Es menester mencionar que las normas de carácter público tienen como fin proteger un bien jurídico concreto, es el caso que la naturaleza del artículo 189 inciso d), es conservar el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que se desprende de la simple lectura del mismo. Esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que la propaganda electoral que ha referido el inconforme estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja instaurada contra esta coalición, no se podría afirmar que existieron condiciones que permitieron impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, para el caso concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado.*

*Respecto a las afirmaciones sin sustento, sobre la colocación de propaganda, por parte de la coalición que representó; es de manifestarse que deben desestimarse porque el quejoso no acredita su dicho respecto a que se impide la visibilidad de conductores y/o la circulación de peatones, pues de las documentales no se acredita su dicho y al efecto, no bastaría la exhibición de pruebas técnicas para tenerlo por acreditado, siendo indispensable la presentación de probanzas que así lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*acreditarán y que demostraran técnicamente que se impidió la visibilidad y circulación de peatones, elementos que no se aportan en forma alguna.*

*Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código.*

*Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la 'situación', y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.*

*En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

*Además, en todo caso, lo procedente sería que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adopten las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia -como lo solicita el quejoso-.*

*Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.*

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mí representada.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas...”*

**V.** Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar el escrito de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Tener al representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, contestando en tiempo y forma el emplazamiento realizado por esta autoridad; y **3)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realizara las diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados

**VI.** Por diverso oficio número SCG/735/2007, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

**VII.** En razón de lo anterior, fue que el C. José H. González Piña, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México remitió el doce de mayo de dos mil ocho, mediante oficio número 13JDE/VE/140/08, el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

**VIII.** Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, acordando lo siguiente: **1)** Agregar el oficio de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Tener al C. José H. González Piña, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital antes señalada, remitiendo acta circunstanciada, dando así cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en el proveído de fecha 11 de abril de dos mil ocho; y **3)** Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

**IX.** A través de los oficios números SCG/1045/2007 y SCG/1046/2007, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a las otroras coalición “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, a través de sus representantes comunes de los partidos políticos que las integraron, el acuerdo de fecha trece de mayo del año próximo pasado, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibidos los escritos de los representantes propietarios de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que hayan hecho valer las partes ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto la otrora coalición “Alianza por México” hizo valer un único motivo de inconformidad, consistente en que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que se colocaron diversos gallardetes de su entonces candidato al cargo de Senadora de la República por el Estado de México, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a lo largo de la Avenida Adolfo López Mateos, la cual según su dicho no permitía la visibilidad de los conductores y la circulación de los peatones que transitaban por dicha vialidad.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al comparecer al presente procedimiento hizo valer como excepción que la denunciante no aportó los elementos de prueba que acreditaran su dicho, pues únicamente anexo cuatro fotografías.

En ese tenor, se estima que la litis en el presente asunto consiste en determinar si la otrora coalición “Por el Bien de Todos” infringió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber colocado propaganda de su otrora candidata al cargo de Senadora de la República por el Estado de México, la C. Yeidckol Polevnsky

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

Gurwitz, en diversos postes de luz y teléfono, a lo largo de la Avenida Adolfo López Mateos en el Estado de México.

4.- Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

***“ARTÍCULO 182***

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

***ARTÍCULO 183***

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

*Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

*b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

**ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

**ARTÍCULO 185**

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**ARTÍCULO 187**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

**ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

**a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

***impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;***

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

**ARTÍCULO 190**

*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

**ARTÍCULO 191**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso a) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que se dañe el mismo, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de los peatones.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

*"Colgar. ... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

*"Capítulo I. Disposiciones Generales.*

*Artículo 2.*

*Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

*X. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas."*

También sirven como orientación el concepto de "equipamiento urbano", establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

**"Equipamiento urbano:** *Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN".** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.***

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

*Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o en accidentes geográficos.

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla, pueda ser retirada y que siempre y cuando no dañe los elementos del equipamiento urbano, o bien que no se impida la visibilidad de los conductores o la circulación de los peatones.

**5.-** Una vez establecida la litis y las consideraciones antes esgrimidas, lo procedente es entrar al fondo del asunto que se resuelve.

Al respecto, la otrora coalición quejosa acompañó a su escrito de queja fotografías en las que se observa la propaganda electoral materia del presente asunto, pero desde diferentes ángulos, a efecto de obviar su descripción, a continuación se insertan dos de ellas:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**



Con relación a las fotografías aportadas por la quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

Por lo anterior, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos que se contienen en las fotografías que se acompañaron a la presente queja, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los hechos sometidos a la consideración de este órgano colegiado, podría o no resultar relevante para la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizó la conducta denunciada.

En este tenor, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, consistente en la colocación de propaganda electoral en postes de luz y teléfono en la avenida Adolfo López Mateos (antes R1), en el Estado de México, relacionada con la otrora candidatura de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, al cargo de Senadora de la República, postulada por la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad en uso de sus facultades, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que del desarrollo de las diligencias ordenadas, mismas que se consignan en el acta circunstanciada levantada por el C. José Hermilo González Piña, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

*“En la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las once horas con treinta minutos del día 24 de Abril del año dos mil ocho, el suscrito José Hermelindo González Piña, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en el Municipio de Ecatepec, sito en Av. Central Santa Clara Número 8, Fracc. Jardines de Santa Clara, procedí a dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el **oficio SCG/735/2008**, signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, en su calidad de encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de realizar diligencias para verificar si efectivamente la propaganda electoral perteneciente a la otrora coalición ‘Por el bien de Todos’ estuvo colocada en los lugares que se señalan en la **queja tramitada bajo el expediente número JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006** y recabar la información que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*en el propio oficio se señala.- Para tal efecto me constituí en **la Av. López Mateos, antes R-1**, entre Boulevard de los Aztecas y Carlos Hank González, perteneciente a éste Municipio y comprendida dentro de los límites territoriales que abarca el 13 Distrito del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en compañía de los CC. JOSÉ ROBERTO PONCE TIRADO Y JESÚS ORTIZ AGUILAR, empleados de ésta 13 Junta distrital ejecutiva, ambos con el cargo de Profesional de Servicios Especializados, quienes se identifican con credencial para votar con fotografía, copia de la cual se anexa a la presente, mismos que en el presente actúan como testigos y dan fe de lo actuado.-----*

*Se hace constar que la citada Avenida Adolfo López Mateos se destina a tráfico vehicular, consta de dos carriles separados por un camellón, se ubica en la parte oriente del 13 Distrito Electoral Federal. El recorrido se inició a partir de Boulevard de los Aztecas, y tomando en consideración que en la propia denuncia que formula el actor, visible a foja 4, expresa que las fotografías que exhibiera son relativas a las tomadas frente a las avenidas San Felipe, Santa Prisca y Piedad, procedo a constituirme en tales avenidas, las que se hace constar que todas y cada una de ellas hacen esquina con la avenida Adolfo López Mateos, antes R-1, pues desembocan a ella en el carril que se encuentra ubicado en el extremo oriente de dicha Avenida, el que corre de Sur a Norte. Inicialmente me constituyo en la esquina que conforman la Av. Adolfo López Mateos y Calle San Felipe, haciendo constar que me cercioro de ser tal lugar en virtud de la nomenclatura de la misma, la que obra en la pared de la estética 'Venus', siendo que ésta estética se encuentra cerrada y aparece pintada en color azul (fotos 01,02 y 03). En dirección hacia el Sur se encuentran varios locales, el primero de pinturas 'Poly Form' y 'Fester', otro local cerrado y enseguida otro más con la razón social 'Pinturas Guerrero' (fotos 04 y 05), siendo en éste último en el cual procedo a abordar a la persona encargada de dicho negocio, quien previa explicación del motivo de nuestra visita, lectura y exhibición del oficio SCG/ 735 /2007 y sus fotografías, manifiesta llamarse **MIGUEL GARCÍA CÁRDENAS**, y dice que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*efectivamente el sí vio la propaganda que aparece en las fotografías, que efectivamente sí estaba muy mal colocada, porque apenas si se podía ver ya que estaba muy abajo, que además de estar en la esquina se encontraba en todas partes, y que además había de casi todos los candidatos, pero que en específico de la propaganda de ésta candidata si se acuerda, que no vio cuando la pusieron, porque él es trabajador de éste negocio y que no recuerda cuando la quitaron, que mas bien se quedó ahí hasta que sola se cayó, porque nadie la retiró, pero que duró bastante tiempo, ya pasadas las elecciones. En cuanto a la razón de su dicho manifestó: que sabe lo que ha declarado porque como lo ha dicho, él es trabajador de la tienda de pinturas en que nos encontramos y como viene diario a trabajar por eso se dio cuenta de la existencia de la propaganda. Interrogado acerca de sus datos generales expresó que prefiere no dar sus datos personales, porque no quiere tener problemas con nadie y que él solamente es un trabajador y no quisiera buscarle un problema a su patrón, por lo que prefiere no dar detalles personales ni tampoco firmar documento alguno. Por lo anterior se procede a describir a la persona que dijo llamarse **MIGUEL GARCÍA CÁRDENAS**: Se trata de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 28 años de edad, tez morena clara, ojos negros, pelo negro corto, nariz afilada, cara levemente alargada, al momento de la diligencia viste pantalón de mezclilla azul, playera larga blanca, tenis, utiliza gorra negra con gris y es posible apreciarlo en las fotografías marcadas con los números 04 y 05, siendo el sujeto que en ellas aparece con gorra, por lo que una vez concluida la presente etapa procedemos a retirarnos.-----*

*-----  
Acto seguido me constituí en Avenida Santa Prisca, esquina con Av. Adolfo López Mateos, lugar del cual me cercioro ser el mencionado en virtud de así poderse apreciar en la nomenclatura que es visible en la pared de una negociación con la razón social 'Relojería y Joyería E.N.C.', haciendo constar que dicha negociación se encuentra frente a un pequeño jardín, procediendo a tomar las fotografías marcadas con los números 06, 07, 08 ,09, 10, 11 y 12 para debida constancia, por lo que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*procedí a entender la diligencia con quien dijo llamarse **JUAN MANUEL ORTEGA NIETO**, quien previa explicación del motivo de nuestra visita, lectura y exhibición del oficio SCG/735/2007 y sus fotografías, manifiesta que sí vio la propaganda que aparece en las fotografías ya que inclusive estaba en toda la avenida R-1, que estaba en todas partes habida y por haber, ya que siempre que hay campañas convierten la calle en un basurero, pero que además de esa propaganda de la señora Yeidckol había propaganda de todos los partidos y que es cierto que la propaganda de la señora Yeidckol sí estaba demasiado abajo y tapaba la visibilidad, **a la razón de su dicho expresó** que lo anterior lo sabe y le consta porque aquí precisamente en la esquina de su negocio estaba ese tipo de propaganda, en los postes, como en toda la avenida y como él abre su negocio toda la semana, por eso se pudo dar cuenta de la propaganda, aunque no se dio cuenta de quien la puso y que nadie en especial la quitó sino que solita se fue cayendo. A petición expresa procede a identificarse con credencial para votar con fotografía con folio número 0000029025468 y clave de elector ORNTJN6582909H800 de la cual se da fe y hace constar que la fotografía que aparece en dicha credencial concuerda con los rasgos físicos de quien dice llamarse **JUAN MANUEL ORTEGA NIETO**, mismo que manifiesta ser de 42 años de edad, tener su domicilio en Privada Bari Mz. 6 Lt.3, Fracc. Villa del Real 4ª Sección, Municipio de Tecámac, Estado de México, C.P. 55760. A pregunta expresa manifiesta que no sería su voluntad firmar el acta que resulte de esta diligencia, ya que si bien es cierto todo lo que ha dicho le consta y es verdadero, tiene temor de que algún día pudiera tener problemas con su negocio, siendo todo lo que tiene que decir. -----*

*-----*  
*Continuando la diligencia, sobre la misma Av. López Mateos, en dirección Sur – Norte, sobre la acera del lado derecho, me constituí en la esquina que forma dicha avenida con la Calle Piedad, de lo cual me cercioro toda vez que existe la nomenclatura que así lo indica (fotos 13, 14, 15 y 16) haciendo constar que en tal esquina se encuentra una negociación denominada ‘Ostionería Jardín’ por lo que procedí a abordar a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

*la persona que atiende tal negociación, quien dijo llamarse **PETRA MORALES BLAS**, quien al momento de la diligencia viste con mandil azul, vestido blanco con motivos verdes, manifiesta tener 57 años de edad y de la cual hago constar que es una persona como de 1.55 m de estatura, tez blanca, ojos claros, pelo entrecano, complexión robusta, nariz regular, boca regular, y a quien se le muestra el oficio SCG/735/2008 y sus anexos, en especial las fotografías que incluye, por lo que enterada del motivo de la diligencia manifestó: que sí existió la propaganda como la que aparece en las fotografías, que estaba en toda la avenida y que inclusive aquí en su esquina también la pusieron, que no se dio cuenta quién la colocó porque como abre su negocio un poco tarde cuando llegó ya existía la propaganda. Que la propaganda, alguna estaba hasta arriba del poste, pero que también pusieron mucha propaganda muy abajo, que incluso la gente no podía caminar por la banqueta porque le estorbaba, que tampoco vio que alguien la quitara, aunque duró bastante tiempo y que más bien se echó a perder sola. Que respecto a su identificación, no la tiene a la mano en este momento porque no acostumbra a traerla consigo, pero ella es la dueña de este negocio y que en cuanto a la **razón de su dicho**, lo que ha declarado lo sabe y le consta porque ella tiene varios años con este negocio, y lo abre diariamente, por lo que se da cuenta de lo que pasa en la calle y como la propaganda estaba aquí enfrente de su negocio por eso se dio cuenta. A pregunta expresa manifiesta no ser su voluntad firmar documento alguno, porque considera suficiente su palabra y lo que ya ha declarado. Se hace contar que frente a la ostionería se encuentra un pequeño parque y que además de las fotografías ya relacionadas se toman las marcadas con los números 17 al 24 inclusive.-----*

*No habiendo más que desahogar, se da por concluida la presente diligencia siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, levantándose la presente para debida constancia firmando en ella quienes intervinieron, supieron y quisieron hacerlo....”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

En primer término, es preciso señalar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

**“Artículo 28**

*1. Serán documentales públicas:*

*a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*(...)*

**Artículo 35**

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

En tales condiciones, del acta circunstanciada antes inserta se desprende que:

- Efectivamente la propaganda a que se hace alusión en el presente asunto sí se encontraba colocada en los postes de luz y teléfono ubicados sobre la avenida Adolfo López Mateos en el Estado de México; sin embargo, no fue posible sostener quién la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

colocó ni cuando la quitaron de esos lugares e incluso los ciudadanos entrevistados precisaron que se fue cayendo solita o se echaba a perder, pero que si se quedó mucho tiempo colocada; de hecho después de las elecciones.

Así tenemos que, la valoración de las pruebas por este órgano resolutor, se realizó con base a un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios que obran en autos, pues se trata de elementos aislados.

De los resultados de la inspección ordenada por esta autoridad, demuestran al menos que la propaganda electoral aludida por el impetrante se encontraba colocada en los términos indicados por la quejosa, es decir, en elementos del equipamiento urbano, específicamente en los postes telefónicos y de alumbrado público.

No obstante lo anterior, cabe destacar que de las diligencias ordenadas por esta autoridad, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, no es posible obtener elementos que permitan a esta autoridad colegir que la propaganda sujeta a valoración, impida la visibilidad de los conductores de vehículos, o bien, la circulación de los peatones.

Al respecto, cabe señalar que la finalidad que persiguió el legislador al establecer como limitante la colocación de propaganda que impida la visión de los conductores o el libre tránsito peatonal, fue la de evitar que la ciudadanía pudiera encontrarse en una situación que le causara alguna molestia o que atentara en contra de su integridad física.

En el caso que nos ocupa, de las imágenes que se observan en las fotografías, se advierte que la propaganda motivo de la inconformidad planteada se encuentra colgada en distintos niveles de los elementos del equipamiento urbano, adherida al contorno de los mismos; sin embargo, no muestran que la ciudadanía se vea afectada en su visión o libre circulación, pues no se aprecia que tengan que realizar alguna maniobra para salvar algún obstáculo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

Bajo esta tesitura, en virtud de que no es posible advertir que la propaganda en cuestión impida la visión de los conductores o el libre tránsito peatonal causando alguna molestia o perjuicio en la ciudadanía, la autoridad de conocimiento colige que, en este caso, es una circunstancia que en su caso depende de la apreciación de los transeúntes, así como de la interpretación que expone el quejoso, pues la percepción sensorial de los hechos es distinta en cada sujeto.

Así las cosas, si bien se conocen las características, contenido y las direcciones en donde se ubicaba la propaganda en cuestión, lo cierto es que la perspectiva de las imágenes no es un elemento que permita sostener, como lo afirma el partido quejoso, que los transeúntes se vean afectados en su visión o libre tránsito, ni que se les cause alguna molestia o perjuicio.

De esta guisa, podemos arribar a la conclusión de que en atención a que no existen elementos que demuestren que la propaganda motivo de inconformidad haya transgredido lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse demostrado que impidió el paso peatonal y/o visión de los conductores que transitaban por la avenida referida, la presente queja debe declararse infundada.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**